INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la Ley de Control de Armas, con el fin de sancionar a los internos de un establecimiento penitenciario que fabriquen, proporcionen o porten armas que indica.

BOLETÍN Nº 5.653-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar sobre el proyecto de ley de la suma, en primer trámite constitucional, iniciado por moción de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero, José Antonio Gómez Urrutia, Hernán Larraín Fernández y Alejandro Navarro Brain.

La Comisión discutió en general la iniciativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado.

- - - - - -

Asistió a la sesión en que se trató el proyecto el Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, abogado señor Jorge Claissac Schnake.

- - - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión advierte a la Sala del Senado que la disposición contenida en el artículo 2º del proyecto aprobado en general tiene carácter de ley de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política de la República, por contener normas relativas al control de armas.

- - - - - -

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Al tenor de lo señalado por los autores de la moción, la idea matriz de la iniciativa es hacer frente a los problemas derivados de la fabricación, tenencia y porte de armas por parte de los internos de establecimientos penitenciarios, y superar las falencias técnicas de la actual legislación, que no permiten la persecución y castigo eficaz de estos ilícitos.

- - - - - -

ANTECEDENTES

1.-MOCIÓN

Los autores de la moción dan cuenta en su presentación del grave problema que hoy existe en los establecimientos penitenciarios del país, derivado de la fabricación, tenencia y uso de armas cortantes, punzantes, contundentes o de fuego, por parte de los internos.

Agregan que esta situación no condice con la actual legislación sobre el punto, que sanciona sólo con presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) o multa de 1 a 4 Unidades Tributarias Mensuales al portador de armas cortopunzantes en recintos de expendio de bebidas alcohólicas, y a los que injustificadamente incurran en la misma conducta en espectáculos públicos, establecimientos de enseñanza u otros espacios públicos de áreas urbanas, sin justificar su porte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 288 bis del Código Penal. Esta descripción no incluye a los establecimientos penitenciarios, por lo que únicamente se podría aplicar la norma residual de las faltas, contenida en el artículo 494 del Código Criminal, que impone una multa de 1 a 4 Unidades Tributarias Mensuales al que amenace a otro con arma blanca o de fuego y al que intente utilizarlas en una riña, siempre y cuando no haya motivo justificado.

Por su parte, el artículo 78, letras h) y k), del decreto Nº 518, del Ministerio de Justicia, de 1998, que contiene el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, considera que el porte, tenencia, uso, fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos, y el uso de cualquier tipo de arma en una riña por parte de los internos de un establecimiento penitenciario, son faltas disciplinarias graves, y se castigarán con privación de visitas, aislamiento o internación en celda solitaria. Los autores de la moción estiman que este tipo de sanciones tampoco es suficientemente disuasivo.

Para enmendar la situación descrita, los Parlamentarios consideran necesario establecer un tipo penal especial, que sancione al interno de un establecimiento penitenciario que fabrique, porte, use o proporcione armas cortantes o punzantes, y al que, sin ser interno y sin autorización, introduzca a un establecimiento penitenciario este tipo de elementos. Agregan que el artículo 11 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios define genéricamente que tienen tal calidad los recintos donde deben permanecer custodiadas las personas detenidas, sometidas a prisión preventiva y condenadas al cumplimiento de penas privativas de libertad. También quedan abarcadas en el concepto las dependencias destinadas al seguimiento, asistencia y control de los condenados que, por un beneficio legal o reglamentario, se encuentren en libertad condicional o con otro beneficio similar. Por otra parte, y con el fin de hacer extensiva esta norma a los centros de privación de libertad regidos por la ley Nº 20.084, que estableció un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, los autores de la moción hacen una referencia expresa a los mismos, para que la regulación propuesta también les sea aplicable.

Debe considerarse que el texto planteado en la moción considera a las armas “contundentes” como medio posible para cometer el nuevo delito, ocupando el mismo término que utiliza el legislador del artículo 132 del Código Penal, al considerarlas dentro de las armas utilizadas en una sublevación. Además, teniendo en vista que los internos tienen derecho a poseer implementos de aseo, de alimentación y herramientas de trabajo cuyo uso ha sido permitido por la autoridad respectiva, el proyecto los excluye de la tipicidad planteada.

En relación con las armas de fuego, los autores proponen agravar sanciones hoy establecidas en la ley de control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto Nº 400, del Ministerio de Defensa, de 1978, cuando los ilícitos se ejecuten en un establecimiento penal. Los tipos relevantes de ese cuerpo legal para este proyecto son los siguientes:

- Artículo 9º; sanciona al que posea, sin la autorización e inscripción correspondiente, armas de fuego, municiones, explosivos y otras sustancias químicas susceptibles de ser usadas para la fabricación de explosivos, imponiéndole la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo (541 días a 10 años).
- Artículo 10; sanciona al que fabrique, arme, transforme, importe, interne, exporte, transporte, almacene, distribuya o celebre convenciones que tengan por objeto material de uso bélico, armas de fuego, municiones, explosivos y otras sustancias químicas susceptibles de ser usadas para la fabricación de explosivos, imponiéndole la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio (541 días a 15 años).

- Artículo 11; sanciona al que, sin contar con la autorización correspondiente, porte un arma de fuego, imponiéndole la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo (541 días a 10 años).

Al respecto, los autores de la moción proponen dos cosas. La primera es aumentar en un grado la pena en caso de que las conductas ilícitas anteriormente señaladas se realicen dentro de un establecimiento penitenciario o un centro de privación de libertad regido por la ley Nº 20.084. La segunda es excluir la aplicación de una disposición contenida en los tres artículos citados de la ley de control de armas, que establece que si el ilícito se comete en condiciones tales que se pueda presumir que el autor no intenta alterar el orden público, agredir a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad o perpetrar otros delitos, sólo se impondrá la multa. La razón de la exclusión es que no hay ninguna circunstancia que justifique o autorice que un interno de un establecimiento penitenciario o de un centro de privación de libertad regido por la ley Nº 20.084, porte, posea, fabrique, arme, transforme, importe, interne, exporte, transporte, almacene, distribuya o celebre convenciones que tengan por objeto material de uso bélico, armas de fuego, municiones, explosivos y otras sustancias químicas susceptibles de ser usadas para la fabricación de explosivos.

2.-ANTECEDENTES NORMATIVOS

- Código Penal: sus artículos 132, que considera el uso de armas contundentes en las sublevaciones, 288 bis, que sanciona al que porta armas cortantes o punzantes en recintos de expendio de bebidas alcohólicas, y al que lo haga sin justificación en espectáculos públicos, establecimientos educacionales o espacios públicos en áreas urbanas, y 494, que sanciona como falta al que amenace a otro con arma blanca o intente ocuparla en una riña.
- Ley de Control de Armas, Nº 17.798, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto Nº 400, del Ministerio de Defensa, de 1978.
- Ley Nº 20.084, que estableció un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.
- Decreto Nº 518, del Ministerio de Justicia, de 1998, que contiene el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

- - - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Honorable Senador señor Gómez señaló que el proyecto en discusión es una propuesta técnica acabada, que da una solución eficiente al problema actual que se vive en los establecimientos

penitenciarios del país y en los centros de privación de libertad para adolescentes infractores regidos por el Servicio Nacional de Menores, donde hay una alta incidencia de agresiones con armas cortopunzantes entre los internos.

El Honorable Senador señor Espina hizo un reconocimiento a la labor asesora del profesor señor Juan Domingo Acosta Sánchez, sin cuya valiosa colaboración no podría haberse elaborado la moción en discusión. Agregó que en el segundo semestre del año pasado esta Comisión discutió y rechazó un proyecto de ley, signado con el Boletín Nº 4.562-07, de autoría del Honorable Senador señor Navarro, que perseguía objetivos similares al presente proyecto, pero que presentaba inconvenientes técnicos que hicieron imposible su aprobación, razón por la cual el autor de esa moción se sumó al proyecto en debate.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, indicó que hacía suyas las consideraciones de la moción y la propuesta de reforma legal que ella contiene, y observó que la actual normativa establece penas ínfimas para los internos en establecimientos penitenciarios que fabriquen, posean y porten armas, lo que importa una disuasión insuficiente para que tales armas no se empleen en hechos delictivos dentro de esas instituciones correccionales.

- La idea de legislar fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

- - - - - - -

El texto del proyecto de ley cuya aprobación en general se propone al Senado, es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1° Introdúcese, a continuación del artículo 288 bis del Código Penal, un nuevo artículo 288 ter, del siguiente tenor:

"Artículo 288 ter.- El interno de un establecimiento penitenciario que fabrique, porte, tenga en su poder o proporcione a otro armas cortantes, punzantes o contundentes será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que establezca el Reglamento Carcelario. La misma pena se aplicará al interno que, dentro de alguno de los Centros de Privación de Libertad a que se refiere el artículo 43 de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes, realice alguna de las conductas antes señaladas, determinándose la pena con arreglo a lo dispuesto en dicha ley.

Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo al que, sin estar autorizado, introduzca las armas a que se refiere el inciso anterior en un establecimiento penitenciario o en alguno de los Centros de Privación de Libertad a que se refiere el artículo 43 de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes.

Para los efectos del presente artículo no se considerarán armas los utensilios destinados exclusivamente al aseo personal y a la alimentación de los internos ni las herramientas de trabajo cuyo uso haya sido permitido por la autoridad respectiva."

Artículo 2°.- Introdúcese, a continuación del artículo 14 C de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, un nuevo artículo 14 D, del siguiente tenor:

"Artículo 14 D.- Cuando los delitos establecidos en los artículos 9°, 10 y 11 de la presente ley se hayan cometido dentro de un establecimiento penitenciario o dentro de alguno de los Centros de Privación de Libertad a que se refiere el artículo 43 de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes, el tribunal podrá aumentarla pena en un grado. En todo caso, no podrá imponer únicamente la pena de multa".".

- - - - - - -

Acordado en sesión celebrada el 9 de enero de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, 11 de enero de 2008

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE CONTROL DE ARMAS, CON EL FIN DE SANCIONAR A LOS INTERNOS DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO QUE FABRIQUEN, PROPORCIONEN O PORTEN ARMAS QUE INDICAN.

(BOLETÍN Nº 5.653-07)

I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:** hacer frente a los problemas derivados de la fabricación, tenencia y porte de armas por parte de los internos de establecimientos penitenciarios, y superar las falencias técnicas de la actual legislación, que no permiten la persecución y castigo eficaz de estos ilícitos.

II. **ACUERDO**: aprobado en general por unanimidad de los presentes (4 x 0).

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION:** dos artículos permanentes. El primero reforma el Código Penal y el segundo la Ley de Control de Armas**.**

IV. **NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** tiene carácter de norma de quórum calificado el artículo segundo del proyecto, que modifica la ley de control de armas.

V. **URGENCIA:** no tiene.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** moción de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero, Juan Antonio Gómez Urrutia, Hernán Larraín Fernández y Alejandro Navarro Brain.

VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

VIII. **INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 2 de enero de 2008.

IX. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Código Penal.
- Ley de Control de Armas, Nº 17.798, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto Nº 400, del Ministerio de Defensa, de 1978.
- Ley Nº 20.084, que estableció un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.
- Decreto Nº 518, del Ministerio de Justicia, de 1998, que contiene el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

- - - - - -

Valparaíso, 11 de enero de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión